

## TITULO II

### de los campamentos de turismo o “campings”

---

**Artículo 3482** Los campamentos de turismo o "campings" organizados, constituyen una modalidad de alojamiento turístico, en predios debidamente delimitados y acondicionados, en los que se proporcionan, mediante un precio, los servicios necesarios para facilitar la vida al aire libre y en donde la pernoctación se efectúa bajo cabañas, tiendas de campaña (carpas), casas rodantes, remolques habilitados o cualquier otro elemento similar utilizable y equipado a ese efecto.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art. 1

**Artículo 3483** Las empresas, personas físicas o jurídicas, instituciones sociales, culturales o deportivas que se demuestren interesadas en la explotación de campamentos de turismo, se obligan a la aceptación y cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente pliego conjuntamente con toda la normativa nacional o municipal con injerencia en la materia.-

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art.2

**Artículo 3484** La iniciativa de interés precitada será presentada como gestión previa de emplazamiento conteniendo la solicitud:

a) identificación de los peticionantes con su firma, nombre, domicilio, razón social con fotocopia autenticada del contrato social o de estatutos, documentos de identidad y certificados de buena conducta de los peticionantes. Los apoderados acreditarán su condición de tales en forma.

b) Plano de ubicación y complementario a escala ordenada, individualizando el lugar, planteo urbanístico del espacio, instalaciones y edificios - de acuerdo con las Ordenanzas vigentes- avalado con firma técnica y registrada y habilitada por Arquitecto.

c) Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

d) Constancia de inscripción en el Organismo de Previsión Social.

(Podrá eximirse de cumplir los literales c) y/o d), a las instituciones sociales, culturales o deportivas, que documenten estar exoneradas de ello para el fin solicitado).

e) Programa de actividades, listado de las mismas y su emplazamiento en el predio.

f) Detalle de servicios e instalaciones indicando características de la prestación de los mismos.

g) Estimación de la capacidad total prevista de campistas, con subtotales por sexos.

h) Autorización del Cuerpo de Bomberos.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art.3

(\*) Véase normativa vigente al pie del presente Título: NORMATIVA NACIONAL. Decreto 150/016

### **Artículo 3485.- ACTIVIDADES**

Los campings podrán tener un horario de recepción desde las 07.00 horas (siete) a 22.00 horas (veintidós).

Su actividad preverá la ubicación de carpas familiares o individuales, casas rodantes (sleeping car), de movilidad autónoma, casas rodantes, remolques con automóvil o cabañas, no siendo taxativa la presente enumeración ni requiriéndose la incorporación de todas las modalidades debiendo contener como mínimo dos (2) de ellas.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art.4

### **Artículo 3486. PRESTACION DE SERVICIOS.**

-a) Indispensables:

-abastecimiento de agua potable y para higiene personal de personas y enseres, según un consumo mínimo de 60 (sesenta) litros por campista y por día.

-energía eléctrica.

-eliminación de residuos mediante bolsas plásticas cerradas y depositadas en contenedores rodantes metálicos (mínimo de uno por hectárea de camping), con tapa y dimensiones 0m927 ancho superior; 1m25 altura total, y 1m735 de largo, o 4 (cuatro) recipientes de 100 (Cien) litros (“medio tanque”) de capacidad para los mismos efectos, los que serán vaciados periódicamente por la Intendencia de Canelones (\*), previo pago del 0,5 UR (cero coma cinco Unidades Reajustables), por contenedor o 10 (diez) recipientes de 100 (cien) litros y retiro; quedando expresamente prohibida la incineración total o parcial de residuos.

-servicios higiénicos distribuidos por el 50% del total previsto de campistas para cada sexo, construidos de acuerdo con la normativa vigente y capaces de servir.

-lavados: uno (1) cada treinta (30) campistas.

-duchas: una (1) cada treinta (30) campistas, previéndose vestuarios y la condición de colectivos para hombres (individuales el 30% del total requerido) e individuales para mujeres y niños.

-fregaderos y lavaderos: uno (1) cada sesenta (60) campistas, pudiendo no configurar locales cerrados pero protegidos del sol y la lluvia.

-inodoros: uno (1) cada treinta (30) campistas.

-orinales o mingitorios: uno (1) cada treinta (30) campistas.

-La disposición final de afluentes, se hará a fosa séptica impermeable, calculando su capacidad mínima según la demanda diaria de sesenta (60) litros por campista y por día, quedando prohibidos pozos negros impermeables o no. Queda expresamente prohibido todo tipo de infiltración o drenaje al terreno y por subsuelo.

-alumbrado público, capaz de señalar debidamente sendas, caminos, lugares de atracción, prestación de servicios, etc.

-primeros auxilios en local equipado para ello, con área mínima de quince (15) metros cuadrados y atendido por personal especializado.

-conexiones para afeitadoras, secadores de cabello, etc. a razón de una (1) cada cuarenta (40) campistas.

-servicio de vigilancia permanente y protección contra incendios.

-complementarios.

-servicio médico conexo a primeros auxilios y área mínima de nueve (9) metros cuadrados.

-guardería.

-equipamiento comercial, y esparcimiento.

- teléfono.
- correos.
- planchado de ropa y lavadero.
- equipamiento deportivo, debidamente emplazado a efectos de no perturbar zonas de reposo y alojamiento de actividades.
- parrillero, fogones, mesas, etc., en sitios fijos, cómodos, seguros y adecuadamente equipados para facilitar tareas de higiene.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art.5

(\*) Original: "Intendencia Municipal de Canelones"

#### **Artículo 3487** Habilitación.

Una vez concedida la habilitación municipal correspondiente, sin la cual no podrá funcionar el personal afectado en el predio del camping, dependiente de la administración del mismo, deberá poseer Carné de Salud vigente, expedido por las Oficinas competentes de la Intendencia de Canelones (\*).

Las habilitaciones serán todas precarias, personales, incedibles y sujetas a revocación en cualquier momento por incumplimiento de las obligaciones contraídas; sin constituir por ello derechos de indemnización, de especie o clase alguna, y renovable cada 2 (dos) años.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art.6

(\*) Ver notas anteriores

**Artículo 3488** El emplazamiento del área de campamentos, servicios, instalaciones, edificios, construcciones y actividades conexas al funcionamiento de camping, se hará en zonas salubres, no inundables y asegurando el escurrimiento de aguas pluviales en forma natural o artificial, evitando su estancamiento.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art.7

**ARTICULO 3489** Se proveerá reserva de espacios de 30 (treinta) metros cuadrados próximos a los accesos, para uso exclusivo de la Intendencia de Canelones (\*), a los efectos de brindar información y servicios a los campistas.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art.8

(\*) Texto original: "Intendencia Municipal de Canelones"

**Artículo 3490** El área mínima total del predio soporte de las actividades del camping, será de 3 (tres) hectáreas cuando se trate de zona balnearia. Las tres cuartas partes de la superficie total del campamento, será reservada para la instalación de los campistas adjudicando un mínimo de 50 (cincuenta) metros cuadrados por campamento y de 70 (setenta) metros cuadrados cuando se trata de campistas con vehículo.

Para los campings existentes cuyo predio tenga una superficie menor de 3 (tres) hectáreas, el espacio mínimo a adjudicar por campistas será de 35 (treinta y cinco) metros cuadrados. De no cumplir con esta exigencia deberá regularizar su situación en el plazo de 1 (un) año.

Quedarán prohibidos los campings en zonas urbanas.

Los automóviles que no pertenezcan a los campistas deberán estacionarse en espacio próximo al acceso y/o salida del campamento, no pudiendo situarse conjuntamente con móviles rodantes, carpas, etc. ni circular por el interior del predio, excepto para el posicionado o retiro del móvil traccionado y en condiciones adecuadas de velocidad, para evitar accidentes, ruidos molestos y todo tipo de perturbación. Igual condición se hace extensiva a todo tipo de vehículos, motores, etc...

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art. 9

#### **Artículo 3491 ACCESOS.**

El acceso al campamento se hará de manera de facilitar el control de las entradas y salidas, permitiendo el ingreso a toda clase de vehículo y su circulación interior por caminos adecuados.

Los campings, deberán estar delimitados en todo su perímetro para impedir el libre acceso a los mismos.

Podrá emplearse para el cerramiento, cualquier material que no resulte peligroso para los campistas debiendo adecuarse las cercas a la fisonomía natural del paisaje.-

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art.10

#### **Artículo 3492 SEÑALIZACIÓN.**

El campamento deberá contar con la siguiente señalización.

- a) Panel de acceso con el nombre del campamento, tarifas y reglamento.
- b) Panel próximo al acceso con plano detalle del campamento.
- c) Letreros indicadores dentro del predio, que organicen la circulación interior y el acceso a los diversos servicios.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art. 11

**Artículo 3493** Los caminos para la circulación de vehículos por el interior del predio, tendrán un ancho mínimo de 4 (cuatro) metros y 6 (seis) metros respectivamente, según sean de uno o doble sentido.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art. 12

#### **Artículo 3494 PARQUIZAMIENTO.**

Se tendrá especial cuidado en la preservación del medio ambiente en sus condiciones naturales y disfrutables para el hombre, conservando y reponiendo engramillados, arbolados, etc., previéndose zonas protegidas del viento y rayos solares, propendiendo al contacto más saludable con la naturaleza.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art.13

**Artículo 3495** Las diferentes actividades del camping, se tratarán de ubicar por sectores, contemplando la configuración del terreno, accesos, vientos dominantes, localización de servicios, conexiones con la caminería externa al predio.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, art.14

#### **Artículo 3496 REGISTROS**

Los responsables del camping dispondrán de un local destinado a Administración del mismo, llevando un libro registrado de entrada y salida de los campistas, especificando fecha de ingreso y egreso, nombre de cada uno de los mismos, documento de identidad, edad y sexo.

Del mismo modo, publicitará mediante cartel visible la existencia de un libro de quejas, certificado por la Intendencia de Canelones (\*), el cual estará a disposición de los campistas, para que estos dejen constancia escrita y firmada de las observaciones y/o denuncias que mereciera el incumplimiento de los servicios prestados.

Dichas constancias deberán ser comunicadas a la Intendencia de Canelones y Ministerio de Turismo (\*\*), dentro de las 72 (setenta y dos) horas hábiles siguientes de producirse con transcripción del texto y folio respectivo, librando una vía para cada uno de los organismos mencionados y quedando las restantes en poder de los administradores como constancia de recibo.

La administración permitirá el ingreso al camping en cualquiera de sus dependencias, al personal oficial que así lo requiera, en cumplimiento de sus funciones, así como proporcionar al mismo toda información que sea solicitada.

(\*) Ver nota ut supra.

(\*\*) Hoy: Ministerio de Turismo y Deporte.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, artículo 15.

**Artículo 3497** Se deberá dar cuenta a la autoridad Sanitaria más próxima, de los casos de enfermedades contagiosas que tenga conocimiento.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, artículo 16.

**Artículo 3498.** La administración deberá dictar reglamentos internos de uso y funcionamiento para cumplimiento de los campistas y organización del camping para cuya aplicación y exigencia deberán ser autorizados previamente por la Intendencia de Canelones. (\*)

(\*) Adecuación de texto, cfe. notas anteriores.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, artículo 17.-

#### **Artículo 3499 INFRACCIONES.**

Las infracciones a las presentes condiciones y la normativa nacional y municipal que rija la materia, incluso en los aspectos urbanísticos, edilicios, higiénicos, sanitarios, turísticos, etc., serán sancionados pecuniariamente con los montos legales permitidos sin perjuicio de poder disponer cláusula preventiva, condicional, temporal o definitiva de las actividades, en mérito a las irregularidades constatadas.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, artículo 18.

**Artículo 3500** Las empresas, personas físicas o jurídicas que a la fecha de notificadas desarrollen actividades de camping, en el departamento, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días para ajustarse a las presentes condiciones. (\*)

(\*) Norma extra tempore.

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, artículo 19.

**Artículo 3501** Se abonará, a mes vencido, una tasa de habilitación de campings por el valor de:

-a) el 10% (diez por ciento) de la tarifa por día y por campista sobre predio privado.

-b) el 20% (veinte por ciento) de la tarifa por día y pos campista sobre predio público.

La tasa respectiva se aplicará sobre la capacidad total declarada por el peticionante (excluyéndose a los menores de 15 años). Se tomará como referencia el valor de la U.R. (Unidad Reajutable) del mes de setiembre último.

Si como resultado de las inspecciones se constatará una presencia mayor de campistas a la inicialmente declarada, se abonará antes de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la inspección el 100% (cien por ciento) de la tasa prevista, por lo declarado, extendido a un mes, ajustándose los pagos a partir de entonces a la tasa que corresponda por la mayor cantidad de campistas detectada, sin perjuicio de completar la situación con los recaudos que se exijan. Si la cantidad en más de campistas detectada, fuera superior al 10% (diez por ciento) de la inicialmente declarada podrá revocarse la habilitación concedida, procediendo clausura temporal hasta tanto no se adecuen las solicitudes realizadas a la real captación. La clausura será definitiva si los servicios mínimos indispensables previstos, no estuvieren en la relación prevista por el Art. 3486 (\*1) del presente Título (\*\*), para los campistas que hubieren dentro del predio en cualquier momento.

(\*) La referencia es al artículo 5° del presente Decreto.-

(\*\*) El término original: "Pliego"; el mismo no se adecua a la terminología jurídica.-

Fuente Decreto N° 2866, de 15 de setiembre de 1989, artículo 20.

**Artículo 3502** Sobre cuestiones no previstas e interpretaciones se estará a lo que informen las oficinas técnicas competentes de la Intendencia de Canelones (\*).

(\*) Adecuación de texto conforme a la normativa vigente.-

Fuente Decreto N° 2866, de fecha 15 de setiembre de 1989, artículo 21.

#### **ANEXO NORMATIVO NACIONAL**

Decreto N° 451/992 y modificativo: Decreto N° 241/000

##### **REGLAMENTO DE CAMPING ORGANIZADO**

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Camping Organizado el que se regirá por las disposiciones siguientes:

Artículo 2.- Se entiende por Camping Organizado, el espacio físico debidamente delimitado y con la infraestructura permanente para el hábitat circunstancial y al aire libre de todo individuo, donde se desarrolla la modalidad de "camping que le permite pernoctar bajo la forma de cabañas, carpas, casas rodantes o cualquier unidad habitable utilizada a esos efectos, de similares características, con intención turística y por un plazo no mayor a los once meses.

Artículo 3.- Se entiende por Establecimiento de Camping no Organizados, toda aquella actividad de "Camping" que realicen una o más personas en lugares que por sus características no se ajusten a lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 4.- Los Establecimientos de Camping Organizados, además de cumplir con los requisitos y obligaciones determinadas por el decreto 462/990 de fecha 11 de octubre de 1990, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos o imprescindibles, sin los cuales no se podrá verificar la autorización para su funcionamiento:

I) Infraestructura Mínima:

a) Deberán estar ubicados en un sitio o zona salubre, con los desagües de aguas pluviales y residuales debidamente acondicionados y verificados como mínimo por la Intendencia Municipal Departamental respectiva;

b) Deberán contar con un cerco perimetral natural o artificial continuo con indicaciones claramente visibles de entradas y salidas de emergencia;

c) Deberán contar con los locales adecuados para el cumplimiento de los Servicios de Administración, Servicios Higiénicos, Primeros Auxilios, los que serán debidamente señalizados.

Todas las edificaciones deberán figurar en los planos autorizados por las dependencias competentes de la Intendencia Municipal correspondiente ya sean estos originales o ampliaciones posteriores;

d) Deberán contar con una caminería que permita la normal circulación de vehículos y transeúntes, dotadas de la cartelera indicadora de los flujos de tránsito vehicular y determinando las sendas de exclusivo uso peatonal o intracampamentos;

e) Deberán contar con una cartelera mínima que permita al usuario ubicar con comodidad y rapidez los sitios de servicios esenciales (comunicaciones, administración, servicios higiénicos, ducheros, proveedurías, etc.). La cartelera hará hincapié especial en determinar con claridad y precisión la prohibición de encender fuego y en caso de permitirse por parte de la Administración del Camping respectivo, previa autorización por escrito del Destacamento de la Dirección Nacional de Bomberos con jurisdicción en el lugar, deberá señalizarse por medio de carteles visibles, los lugares donde pueden ubicarse los quemadores y/o fogones pertinentes;

f) Deberán contar, con servicios de energía eléctrica que por lo menos surta a los locales de Administración, Primeros Auxilios, Proveeduría, Servicios Higiénicos y otros de primera necesidad;

g) Deberán contar con servicios de agua potable, con una red verificada por la autoridad competente, con la cantidad suficiente que garantice como mínimo treinta litros de agua por persona acampada y por día. En caso de que los picos de agua distribuidos en el terreno no sean abundantes, serán obligatorio incluir en la cartelera las indicaciones pertinentes;

h) Deberán contar como mínimo con: 1 inodoro, cada cuarenta personas, 1 duchero cada cuarenta personas, una pileta de lavar vajilla, cada cien, cámara séptica debidamente autorizada por la Autoridad competente para atender la capacidad media declarada; elementos de depósitos de residuos uno cada cincuenta personas en las áreas de campamentos;

i) Deberán contar además, con un aparato de comunicaciones como mínimo sea telefónico o radio, cuyo alcance permita asegurar el contacto inmediato de los campamentistas con los medios o sistemas de atención médica Organismos Públicos, incluyendo dependencias de la Dirección Nacional de Bomberos en todo el País;

II) Servicios Mínimos: Deberán contar con una Administración que será responsable del cumplimiento de los siguientes servicios: a) Información al usuario durante las veinticuatro horas del día; b) Registro de población flotante con el suministro de Información a las Autoridades que lo solicitaren: Jefatura de Policía, Dirección Nacional de Policía Caminera, Intendencias Municipales, Ministerio de Turismo, etc.;

c) Sistemas de información para los usuarios en lo referente a Derechos y Obligaciones dentro del Establecimiento de Camping, pudiendo requerir la firma del Reglamento Interno al usuario al momento de serle entregada una copia;

d) Información respecto a la zona del ingreso al local de Administración, sobre las tarifas vigentes y a las diferencias que pudieren existir en las cualidades y calidades de los servicios;

e) Vigilancia sobre sistemas y los medios de comunicación, a los efectos de que los mismos estén constantemente en servicio durante todo el día;

f) Contralor del medio ambiente, con la obligación de comunicar a las Autoridades competentes las alteraciones y/o modificaciones sustanciales que se constataren;

g) Contralor de la calidad del servicio que se preste en el predio y que tenga relación con restaurantes, provicentros, etc. ya sean prestados por propietarios o por concesionarios;

h) Atención de quejas de los usuarios poniendo a disposición el Libro correspondiente;

i) Ordenamiento y adecuación del tránsito vehicular y peatonal a los efectos de evitar alteraciones en la vida del campamento;

j) Vigilancia a los efectos de asegurar la tranquilidad general del usuario;

k) Estructurar un sistema de recolección de residuos, adecuado para los horarios y circunstancias de la vida normal del campamento;

l) Contar con un botiquín de primeros auxilios el que estará instalado en el propio local de Administración o en el que exclusivamente se habilite a tales efectos y; II) Establecer un servicio de limpieza en especial de servicios higiénicos y caminería.

Artículo 5.- Las Administraciones de los Establecimientos de Camping Organizados tienen la facultad de reservarse el derecho de admisión de sus respectivos usuarios.

Artículo 6.- Los Establecimientos de Camping Organizados tendrán distintas categorías que serán reglamentadas y determinadas oportunamente por el Ministerio de Turismo.

Artículo 7.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Interno del Establecimiento de Camping Organizado respectivo, todos los acampantes sin excepción, serán responsables del correcto uso del hábitat o espacio físico que se le asigna a esos efectos, debiendo a su partida dejar el mismo en iguales condiciones naturales, siendo en todo caso responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren.

Artículo 8.- Son aplicables en este Decreto lo dispuesto en los decretos 111/989 del 14 de marzo de 1989 y el decreto 584/990 del 18 de diciembre de 1990.

Artículo 9.- Solamente podrá practicarse la modalidad de Camping no organizados definida en el artículo 2º en aquellos predios autorizados a esos efectos por las Intendencias Municipales en la periferia de centros poblados y en los campos de propiedad privada donde exista autorización previa y expresa del propietario, pero nunca a menos de cien metros de las Carreteras o Caminos Nacionales. En todos los casos, los usuarios deberán registrarse en Comisaría Policial más próxima, dejando en la misma los datos personales de los campamentistas y cantidad de días de permanencia.

Artículo 10.- Se procurará no establecer predios destinados a Establecimientos de Camping Organizados o la veda de Carreteras o Caminos Nacionales.

En caso de que exista dicha situación la zona destinada a Campamento de cada Establecimiento en cuestión, deberá estar a no menos de cien metros de las Carreteras o Caminos Nacionales respectivos, debiendo la Administración de dichos Establecimientos gestionar ante la Autoridad competente, la colocación de cartelera al costado de la Carretera o Camino Nacional en ambas direcciones a una distancia prudencial antes de la entrada del Establecimiento de Camping respectivo.

Artículo 11.- Se prohíbe la tenencia de armas de fuego de cualquier tipo dentro de los límites del Camping Organizados.

Artículo 12.- El incumplimiento de las prescripciones del presente Decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VII del Decreto-Ley 14.335 de 23 de diciembre de 1974.

Artículo 13.- Los establecimientos de Camping Organizados ya existentes, tendrán un plazo de sesenta días a contar de la entrada en vigencia del presente Decreto para regularizar su situación y adecuarse a lo establecido en el mismo.

Artículo 14.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en dos diarios de circulación Nacional.

Artículo 15.- Comuníquese, publíquese en el "Diario Oficial", etc.

Decreto N° 111/989 – Normas para prevención de incendios

Montevideo, 14 de marzo de 1989.

VISTO: La reiteración de incendios forestales y de campos producida en el pasado período estival.

RESULTANDO: I) Que el notorio desarrollo de la actividad turística conlleva un importante incremento de los predios afectados al asentamiento de acampantes en lugares próximos o contiguos a bosques o montes.

II) Que la propia naturaleza de la vida en campamentos o vehículos estacionados en “campings” supone, además de la reunión de gran número de personas, la acumulación de elementos combustibles, así como el encendido de fuegos, que significan serios riesgos potenciales de incendios, con posibles derivaciones a zonas forestadas.

CONSIDERANDO: I) Que las referidas circunstancias imponen la necesidad de dictar normas que establezcan medidas de prevención de incendios, de carácter nacional.

II) Que de acuerdo con las normas contenidas en las leyes N° 15.896 de fecha 15 de setiembre de 1987, y N° 15.939 de fecha 28 de diciembre de 1987, es atribución del Poder Ejecutivo dictar reglamentos de Policía de Fuego, y normas en materia de prevención de incendios de bosques, en ambos casos con jurisdicción nacional.

ATENTO: A lo previsto en el artículo 2º de la ley N° 15.896 y en el artículo 29 de la ley N° 15.939.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Artículo 1º. Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de la explotación o administración de un predio dedicado a asentamiento temporal de acampantes con fines turísticos, ya sea en la modalidad de carpas, vehículos tipo “casa rodante” u otros, deberá dar cumplimiento a las medidas de prevención que se establecen en el presente decreto.



Artículo 2°. Cuando el predio sea lindero a zonas forestadas, carreteras o vías férreas, deberá tener una franja perimetral de seguridad, de veinte (20) metros de ancho que deberá mantenerse libre de árboles, vegetación arbustiva, pastos y malezas que por su volumen, o estado vegetativo, puedan ser combustibles. La franja de seguridad se mantendrá limpia de hojas secas, materiales leñosos y pinochas, de modo de actuar como cortafuego en caso de un eventual incendio.

En la franja de seguridad no será permitida ninguna instalación y obstáculo, pudiendo ser utilizada como zona de tránsito vehicular.

Artículo 3°. El predio deberá tener delimitadas una o más zonas específicamente destinadas a carpas y estacionamientos de casas rodantes, con carteles, estacas o cualquier medio idóneo, de modo que queden claramente diferenciadas de otras áreas, tales como zonas de administración, de deportes, de recreación, etc.

Fuera de las zonas delimitadas como “de carpas”, no se permitirá la instalación de las mismas ni el estacionamiento permanente de vehículos.

Artículo 4°. La zona de carpas se mantendrá limpia de materiales combustibles, arbustos, residuos de podas, hojas, pinochas secas y pastos que por sus características puedan ser combustibles.

En caso de que la zona de carpas esté forestada, los árboles deberán ser podados de sus ramas laterales hasta una altura de 3,5 metros.

Artículo 5°. La zona de carpas se subdividirá en parcelas. En cada parcela se limitará la cantidad de carpas o de casas rodantes a instalarse, de manera que ocupen un máximo de veinticinco (25) por ciento del área de la parcela, y que determinen adecuados pasajes de acceso directo a cada una de ellas.

Artículo 6°. Cuando la parcela cuente con parrillero o lugar prefijado para encender fuego, queda prohibido el encendido de fuegos en otro lugar.

De no existir instalaciones al efecto, los fogones en el suelo deben estar ubicados a una distancia mínima de cinco (5) metros de la carpa o vehículo más cercano y dentro de un círculo de tres (3) metros de diámetro, limpiando todo material combustible.

Artículo 7°. En la entrada del predio o del edificio de administración, se colocará un cartel indicador de Índice de Peligro de Incendios Forestales.

Las características del cartel las proporcionará la Dirección Nacional de Bomberos.

La información del Índice de Peligro de Incendios Forestales será actualizada diariamente según los datos que proporcione la Dirección Nacional de Meteorología.

Artículo 8°. En las zonas de camping se colocarán elementos extintores y de combate de fuego, en cantidad, tipo y ubicación, según determine la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 9°. De no existir en un radio de tres (3) kilómetros, por camino accesible a los vehículos de bomberos a fuentes de agua aptas para su abastecimiento, el predio deberá contar con un depósito a estos fines con capacidad mínima de veinticinco metros cúbicos (25 m<sup>3</sup>). La Dirección Nacional de Bomberos prestará asesoramiento para la ubicación de este depósito.

Artículo 10°. La administración del predio realizará un plan de evacuación rápida del mismo con instrucciones de cómo actuar en caso de incendio, que dará a conocer a sus usuarios por medio de folletos, carteleras y otros medios idóneos. Las vías de escape estarán claramente señalizadas en cada zona del predio.

Artículo 11°. Los predios a los que se refiere esta reglamentación deberán tener vigilancia durante las veinticuatro (24) horas del día. El personal que realice la misma, deberá contar con conocimientos básicos de prevención y extinción de incendios, certificados por la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 12°. A partir de los 90 días de la vigencia de este decreto, ningún predio podrá destinarse para asentamiento temporal con fines turísticos de carpas o vehículos tipo “casa rodante” (camping), sin la obtención previa de un certificado que otorgará la Dirección Nacional de Bomberos, en que conste el cumplimiento de las presentes disposiciones, y de las que en cada caso particular la Dirección Nacional de Bomberos estime convenientes. Dicho certificado, que tendrá validez de un año, se gestionará en el destacamento de Bomberos de la capital departamental, y deberá estar a la vista del público en la oficina de la administración del predio.

Artículo 13°. Las colonias de vacaciones de colegios, clubes u otras instituciones, que cuenten con construcciones permanentes para alojamiento de sus eventuales ocupantes, como barracas, cabañas, bungalows, etc., que quedan exceptuados de este reglamento, en tanto no desarrollen las actividades descriptas en el artículo primero.

Dichas colonias o campamentos con instalaciones permanentes, dentro de los 180 días de vigencia de este decreto, deberán obtener un certificado habilitante de la Dirección Nacional de Bomberos, que le otorgará una vez verificada la existencia de las medidas adecuadas de la prevención.

Artículo 14°. La Dirección Nacional de Bomberos queda facultada para realizar las inspecciones que estime convenientes.

Artículo 15°. Las infracciones al presente decreto, serán pasibles de sancionarse con las multas establecidas en el artículo 2° de la ley N° 15.986, sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo 6° de la misma ley.

Artículo 16°. Este decreto, entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 17°. Comuníquese, etc.

#### **Decreto N° 150/016**

### **REGLAMENTACION DE LA LEY 15.896 RELATIVO A LA REGULACION DE LAS HABILITACIONES QUE OTORGA LA DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS Y DEROGACION DE LOS ARTS. 1 A 18 Y 35 A 37 DEL DECRETO 260/013 Y DECRETO 342/013**

#### **CAPÍTULO I DE LA HABILITACIÓN**

Artículo 1 **Habilitación** La habilitación es la autorización requerida para el uso de todo tipo de construcciones, excepto las destinadas a vivienda de un núcleo familiar. La habilitación mencionada corresponde a la Dirección Nacional de Bomberos, previa presentación del Proyecto y de la Certificación sobre el cumplimiento de la instalación de las medidas de prevención y protección contra siniestros, en los términos y con las exigencias establecidas en el presente Decreto.

#### **CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

Artículo 2 **Alcance y ámbito de aplicación.** Este Decreto se aplicará a todas las construcciones existentes y nuevas destinadas a vivienda colectiva y a todos los locales destinados a usos no residenciales y a sus respectivas áreas de riesgo. Quedan exceptuados los casos de vivienda colectiva de hasta un nivel sobre planta baja, en las que sus unidades posean salida directa a la vía pública o a calles internas de circulación que cuenten con red pública con abastecimiento de agua e instalación de hidrantes.

2.1- Las construcciones en función de su destino, se regirán por el Anexo I y Tablas que le correspondan y que forman parte del presente Decreto.

2.2- Las construcciones existentes con anterioridad al presente Decreto, que no posean habilitaciones anteriores, podrán solicitar exoneración de instalar algunas de las medidas que en función del destino le sean exigidas, por razones debidamente justificadas, por técnico competente en la materia.

2.3- Los predios destinados a camping instalados con anterioridad al presente Decreto y que no hayan sido habilitados por la Dirección Nacional de Bomberos se regirán por lo establecido en el Anexo II.

2.4- Las construcciones de carácter patrimonial nacional o departamental, que no posean habilitaciones anteriores, podrán solicitar exoneración de instalar algunas de las medidas que en función del destino le sean exigidas, debidamente justificadas, acompañadas de la correspondiente declaración patrimonial expedida por el organismo oficial correspondiente, donde se indicará claramente el alcance de la misma.

2.5- Las construcciones existentes con anterioridad al presente Decreto y pertenecientes a las categorías definidas en la tabla IV y V, referidas a vivienda y usos no residenciales respectivamente, así como los predios destinados a camping, que cuenten con Habilidad final expedida por Bomberos y que no hayan sufrido modificaciones estructurales de relevancia, no hayan cambiado de destino, no hayan tenido un aumento de área y no tengan un aumento de riesgo, todo lo cual se acreditará con certificado del técnico responsable del proyecto, mantendrán los requisitos técnicos vigentes al momento en que obtuvieron dicha habilitación en las instancias de proceder a su renovación.

2.6- Para el resto de las construcciones no incluidas en las referidas tabla, que cuenten con iguales condiciones que las definidas en el párrafo anterior, podrán solicitarse excepciones al cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos, debidamente justificadas, las que serán evaluadas por la Dirección Nacional de Bomberos, en función del destino y la carga de fuego de la construcción.

Artículo 3 **Definiciones.** Las palabras técnicas contenidas en el Decreto y en sus anexos se interpretarán como seguidamente se indica.

3.1- **Altura:** Es la distancia en metros entre el nivel del piso más alto y el nivel del subsuelo más bajo ocupado de la construcción, excluyendo instalaciones de servicio tales como salas de máquina, reservas de agua y otras de similar naturaleza, que no impliquen actividades con permanencia de personas.

3.2- **Área de la edificación:** Es la superficie a construir o construida. Los espacios abiertos destinados a accesos o circulación, así como los patios que constituyen fuente de iluminación y ventilación de los locales, no serán considerados como áreas a efectos del cálculo del área de la construcción.

3.3- **Área de riesgo:** es el área exterior de la edificación en la que se depositen productos inflamables, combustibles y/o instalaciones eléctricas o a gas y los espacios abiertos que por ser utilizados para desarrollar la actividad del establecimiento impliquen un mayor riesgo para esa construcción.

3.4- Área de cálculo: Es el área a considerar para clasificar la construcción y definir las medidas a aplicar en función del destino. Es el resultado de la sumatoria del área de la edificación y del área de riesgo de la construcción.

3.5- Carga de fuego o Carga de Incendio Específica: Es la suma de las energías caloríficas posibles de ser liberadas por la combustión completa de todos los materiales combustibles en un espacio, inclusive los revestimientos de las paredes, divisorias, pisos y techos, dividido por el área de piso del espacio considerado. Su valor se expresa en Mega Joules sobre metro cuadrado (MJ/M<sup>2</sup>).

3.6- Compartimentar: Medidas de protección pasiva constituidas por elementos de construcción resistentes al fuego, para evitar la propagación de éste, del calor o de gases, interna o externamente al edificio. Es horizontal o vertical según el sentido de la propagación que impide.

3.7- Construcción: Es el área construida destinada a albergar actividades humanas o cualquier instalación, equipos o materiales.

3.8 - Destino: Es la actividad o uso dado a la construcción.

3.9- Cambio de destino: Es la modificación de la actividad o uso de la construcción.

3.10- Materiales y productos peligrosos: Aquellos materiales o productos que independientemente de su naturaleza sean lesivos para la vida o la salud.

3.11- Medidas de seguridad contra incendio: es el conjunto de dispositivos o sistemas a ser instalados en las edificaciones y áreas de riesgo, necesarios para evitar el origen de un incendio, limitar su propagación, posibilitar su extinción, así como propiciar la protección de la vida, el medio ambiente y el patrimonio.

3.12- Prevención de incendio: es el conjunto de medidas que procuran evitar el incendio, permitir el abandono seguro de los ocupantes de la edificación y de las áreas de riesgo, dificultar la propagación del incendio, proporcionar los medios de control y extinción del incendio y permitir el acceso para las operaciones de rescate de la Dirección Nacional de Bomberos.

3.13- Subsuelo: es el nivel situado por debajo del perfil del terreno. No será considerado subsuelo el local que posea ventilación natural y que cuente con un nivel de losa de techo por encima de 1,20 m del perfil del terreno.

3.14- Instrucción técnica: es el documento técnico elaborado por los Comités Técnicos Consultivos, que reglamenta las medidas de seguridad contra incendio en las edificaciones y áreas de riesgo.

### CAPÍTULO III

#### DEL REGISTRO DE TÉCNICOS HABILITADOS

Artículo 4 Registro de Habilitados y Acreditación. La Dirección Nacional de Bomberos llevará un registro público de responsables técnicos para la presentación de proyectos de protección contra Incendio y la correspondiente certificación de los mismos, así como de las empresas autorizadas a efectuar instalación y mantenimiento de los equipos y diferentes componentes de los proyectos que se realicen.

4.1 Responsables Técnicos. Podrán formar parte de ese registro los Arquitectos, Ingenieros Civiles Estructural o Hidráulico, Ing. Hidráulico/ Sanitario, Ing. Industrial, Ing. Industrial Mecánico, o Ing. Mecánico, Oficiales de Bomberos del sub escalafón de Policía Ejecutiva en situación de retiro y quienes hayan cursado y aprobado o quienes se encontraran cursando a la fecha de publicación del Decreto 342/013 de 21 de octubre de 2013 y lo aprobaron, el Diploma de Proyectos de Protección contra Incendios, que imparte el Instituto Nacional de Normas Técnicas.

No podrán formar parte del registro los funcionarios del Ministerio del Interior en actividad. Prohíbese a dichos funcionarios presentar por sí o por interpuesta persona, proyectos de protección contra incendios. La infracción a lo dispuesto constituirá falta grave pasible de cesantía.

4.2 Acreditación. La acreditación de los profesionales se realizará mediante la presentación de título universitario, nacional, expedido por una institución educativa oficial o extranjera, homologado por la Universidad de la República, en copia auténtica certificada notarialmente y debidamente legalizada y traducida si correspondiere.

La acreditación de los Oficiales de Bomberos del sub escalafón de Policía Ejecutiva en situación de retiro se realizará mediante presentación de un certificado expedido por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, en copia auténtica certificada notarialmente.

La acreditación de las personas que hayan efectuado el curso mencionado en la parte final del artículo 4.1 se efectuará mediante la presentación del certificado expedido por la institución mencionada. En copia auténtica certificada notarialmente.

Si se comprueba que se ha acreditado falsamente la calificación técnica alegada, se eliminará al infractor del registro sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que le pudieren corresponder.

4.3 Registros. El registro público será alfabético y constará de la siguiente información. Técnicos Habilitados: apellidos, nombres, departamento, dirección, teléfonos, e mail y profesión y RUT.

Empresas Instaladoras: nombre de la empresa, representante, departamento, dirección, teléfonos, e mail y RUT.

## CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN

### Artículo 5 Estructura y condiciones de los trámites.

De acuerdo a la situación de partida y características de cada construcción, corresponderán las siguientes gestiones:

#### 5.1. PROYECTO

Es el conjunto de medidas de prevención y protección contra incendio, exigidas en función de las características y destino del local, definidas por el técnico actuante de conformidad con el presente Decreto o indicadas por la Dirección Nacional de Bomberos, según corresponda.

Según las características de la construcción y su destino, corresponderá la gestión de los siguientes proyectos:

##### 5.1.1- Proyecto Técnico- Certificación (PTC)

Indicará la totalidad de medidas de defensa contra incendio instaladas en viviendas colectivas con altura menor o igual a 6 m. y en locales destinados a usos no residenciales, con área de cálculo menor o igual a 750 m<sup>2</sup> y altura menor ó igual a 12 m. Dicho trámite implicará la gestión del Proyecto y la Certificación en forma simultánea.

##### 5.1.2- Proyecto Técnico (PT)

Indicará la totalidad de medidas de defensa contra incendio a instalar, en viviendas colectivas con altura superior a 12 m. y en locales destinados a usos no residenciales con área de cálculo superior a 750 m<sup>2</sup>, en función del destino y la altura de los mismos.

##### 5.1.3- Proyectos Especiales (PE)

Refieren a los destinos que por las actividades que albergan, implican riesgos adicionales y comprenden los siguientes casos:

A)- Proyecto Técnico para instalaciones con ocupación temporal (POT) el cual regirá para instalaciones transitorias, con un período inferior a seis meses.

B)- Proyecto Técnico con ocupación temporal en edificaciones permanentes (POTEP) refiere a eventos o usos temporales en edificaciones permanentes y sus áreas de riesgo, mientras que las mismas sean ocupadas por un período inferior a seis meses.

C)- Proyecto técnico para predios destinados a asentamientos temporales de acampantes, con fines turísticos. Refiere a los campings.

D)- Proyectos particulares (PP) comprenden los siguientes destinos:

D.1) Establecimientos que utilicen, manipulen, almacenen o comercialicen materiales o productos peligrosos.

D.2) Locales que posean cubiertas de quincho, paja o similar.

D.3) Locales en los que existan helipuertos.

D.4) Establecimientos que fabriquen, comercialicen o depositen productos explosivos, entre los que se incluyen fuegos artificiales.

D.5) Otros destinos de similar naturaleza que puedan implicar situaciones de riesgo.

En todos los casos de Proyectos Particulares (PP), será la Dirección Nacional de Bomberos quien indicará las medidas de seguridad a instalar.

Todos los tipos de Proyectos se regirán por lo dispuesto en los Instructivos Técnicos, las tablas, anexos y notas referentes a las medidas de protección contra incendios. Dichos Anexos se consideran parte del presente Decreto.

Cuando la construcción albergue más de un destino sin compartimentar, (destino múltiple), se aplicarán las medidas correspondientes al destino que ofrezca mayor riesgo.

Para el caso de construcciones que cuenten con sistemas de protección ante descargas atmosféricas, los Proyectos deberán acreditar que las instalaciones eléctricas incluida la protección ante descargas atmosféricas, cumplen con las reglamentaciones de U.T.E. Para el caso de locales comerciales ubicados en edificaciones colectivas, la habilitación del referido local se tramitará en forma independiente de la que corresponda al edificio respectivo, debiendo en cada caso cumplir con los requisitos correspondientes según la construcción y el destino, establecidos en el presente Decreto.

#### 5.2. CERTIFICACIÓN

Es la manifestación del propietario y técnico o técnicos actuante/s que se ha dado estricto cumplimiento a la totalidad de las medidas detalladas en el proyecto previamente presentado.

#### 5.3 RENOVACIÓN

Ante el vencimiento de la habilitación otorgada a una construcción, el propietario y el técnico actuante, podrán solicitar su renovación, manifestando que el local mantiene las mismas condiciones en que fuera

habilitado, y que la totalidad de las medidas autorizadas permanecen vigentes. Dicho trámite deberá ser realizado en un plazo menor a los seis meses previos al vencimiento.

#### 5.4 TRANSFERENCIA

Ante un cambio de titularidad de la Habilidad vigente otorgada a una construcción, el nuevo propietario podrá solicitar la transferencia de dicha Habilidad a su nombre, mediante la Certificación de un técnico actuante, de que se mantienen las mismas condiciones del local, en que fuera habilitado anteriormente y que la totalidad de las medidas instaladas permanecen vigentes.

Todas estas gestiones serán presentadas mediante declaración expresa del propietario, empresas y profesional/es actuante/s, hecho que habilitará a la Dirección Nacional de Bomberos a otorgar las aprobaciones en forma automática, con excepción de los Proyectos Especiales en los que se efectuará estudio de los mismos por parte de la referida Dirección previo a su aprobación.

Dichas gestiones, una vez culminadas, quedarán sujetas a la realización de Inspecciones Técnicas por parte de la Dirección Nacional de Bomberos de contralor efectivo del cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo a las normas y procedimientos correspondientes.

La Habilidad y la Renovación, tendrán validez por un plazo de ocho años, en caso de que se hayan cumplido con la totalidad de las medidas exigidas en el proyecto, con excepción de los POT y POTEPE, en los que la validez de la Habilidad, será por el mismo plazo de permanencia de la actividad.

Sin perjuicio de la facultad de la Dirección Nacional de Bomberos de revocar la habilitación por incumplimiento de las medidas establecidas, la Habilidad caducará automáticamente cuando la construcción cambie de destino o se le introduzcan modificaciones estructurales.

### CAPÍTULO V

#### DE LA TRAMITACIÓN DE LA HABILITACIÓN Artículo 6

##### Modelo de gestión

##### 6.1 Presentación del trámite.

El trámite de Habilidad se realizará a través de internet, mediante sistema informático bajo el régimen de declaración expresa. La solicitud será efectuada mediante un formulario que será acompañado de las memorias técnicas y declaraciones correspondientes según los requisitos exigidos, de acuerdo al tipo de construcción a habilitar.

En los casos especiales que requieran excepciones del cumplimiento de algún requisito, la declaración expresa deberá establecer los aspectos que son conformes a las exigencias del presente Decreto y cuáles por apartarse de éstas, son objeto de solicitud de excepción.

La Dirección Nacional de Bomberos, realizará el estudio en lo que refiere a dichas excepciones, expidiéndose sobre las mismas.

En todos los casos la solicitud será acompañada de los requisitos indicados en el anexo correspondiente al tipo de construcción a habilitar, considerándose los mismos como parte del presente Decreto.

Los planes de auto protección y evacuación formarán parte de la documentación a presentar en la solicitud de habilitación y podrán ser presentados por los técnicos responsables.

##### 6.2 Aprobación.

Todos los Proyectos y Certificaciones, con excepción de los proyectos especiales, serán automáticamente aprobados por la Dirección Nacional de Bomberos en base a las declaraciones expresas realizadas por propietarios, técnicos y empresas que deban intervenir en función del destino y características de las construcciones.

#### Artículo 7 Plazos.

7.1 La Dirección Nacional de Bomberos dispondrá de un plazo de 90 días calendario para estudiar y resolver las solicitudes de excepción del cumplimiento de algún requisito reglamentario debidamente justificado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6.1.

Asimismo, dispondrá de un plazo de 15 días calendario para efectuar el estudio de los Proyectos Especiales.

7.2 Los técnicos actuantes, las empresas y los propietarios, contarán con un plazo de 90 días calendario para levantar las observaciones que le sean efectuadas, a contar desde que le fueren notificadas.

7.3- Los técnicos actuantes dispondrán de un plazo máximo de un año para iniciar la Certificación de la instalación de las medidas correspondientes al Proyecto aprobado. No obstante, deberán instalar sistemas de protección por medio de extintores portátiles, en un plazo inferior a tres meses.

7.4.- Los propietarios dispondrán de un plazo de 30 días calendario para efectuar los pagos y 60 días calendario para realizar los cursos que correspondan.

En todos los casos ante el vencimiento de los plazos que sean otorgados a técnicos, empresas y propietarios, el trámite caducará automáticamente debiendo iniciar una nueva gestión.

### CAPÍTULO VI

#### DE LAS RESPONSABILIDADES Artículo 8

## Competencias y Responsabilidades.

### 8.1 Técnicos actuantes

Los técnicos actuantes serán responsables por la confección del proyecto y la verificación de la existencia de las medidas de seguridad contra incendio, previo a solicitarse la Certificación.

### 8.2 Propietarios

Serán responsables del mantenimiento en buen estado de funcionamiento, de las medidas indicadas en el proyecto que se elabore para el local de acuerdo al destino y características del establecimiento.

Durante todo el período de vigencia de la habilitación que se otorgue, no podrán alterar la ubicación, accesibilidad, cantidad, tipo y características de las medidas dispuestas en el proyecto, siendo de su exclusiva responsabilidad el control del mantenimiento y vigencia de las mismas.

### 8.3 Empresas instaladoras

Las empresas instaladoras serán responsables de la correcta colocación y puesta en funcionamiento de los distintos componentes.

El suministro de los diferentes elementos exigidos por normativa y detallados en las medidas propuestas podrá ser realizado por una o varias empresas, debiendo quedar claramente establecidas las responsabilidades de cada una.

En tal sentido, la empresa detallará la instalación que realiza y otorgará garantía por la misma. Será responsable por el necesario mantenimiento de dicha instalación en los términos acordados con el propietario.

A tales efectos, los responsables del suministro deberán indicar expresamente las cantidades, marcas, modelos, número de series, etc. que permita identificar claramente sus productos, y extenderán certificados firmados por responsable de la empresa ó técnico de la misma, según corresponda, de manera de acreditar la correcta colocación, el buen funcionamiento de los equipos instalados y los mantenimientos que deben realizarse, indicando los períodos de control.

## Artículo 9 Régimen Punitivo

Cuando se verifiquen infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto, se aplicarán sanciones a los propietarios, a los técnicos intervinientes y a las empresas encargadas del suministro y mantenimiento de los diferentes equipos, en lo que a cada uno corresponda.

Constatada una infracción por un funcionario de la Dirección Nacional de Bomberos, se labrará acta circunstanciada pudiendo el interesado asentar las constancias que considere convenientes, firmando conjuntamente la diligencia, y se otorgará en dicho acto un plazo mínimo de 15 días y uno máximo de 90 días, dependiendo de la entidad de la falta, para regularizar la situación de la infracción.

Vencido el plazo, se verificará el levantamiento de las observaciones, y si las mismas no fueron subsanadas o si los descargos presentados no fueron considerados de recibo, se procederá a la aplicación de la sanción, que se hará efectiva, previa notificación al interesado.

La graduación de las sanciones será proporcional a la gravedad de la infracción y a las reincidencias que se constaten.

Se entenderá que existe reincidencia si se incurriera en la misma infracción en el término de un año desde la última sanción.

Lo anterior es sin perjuicio de la revocación de la habilitación, por incumplimiento de las medidas de prevención y protección, comunicando tal acto a la Intendencia correspondiente.

### 9.1 Sanciones a los propietarios.

Las sanciones a los propietarios serán de tipo económico y de acuerdo con la entidad de la falta su monto variará entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 200 UR (doscientos unidades reajustables).

Por su parte y en función de la gravedad de la infracción la Dirección Nacional de Bomberos podrá propiciar ante la Intendencia respectiva, la clausura de la actividad del establecimiento.

### 9.2 Sanciones a los técnicos y a las Empresas Instaladoras.

Las sanciones a los responsables técnicos y a las empresas instaladoras serán también de tipo económico y su monto variara entre un mínimo de 10 UR y un máximo de 200 UR.

En todos los casos las sanciones se aplicaran previa vista al interesado y según la siguiente escala:

Primera observación: multa de 10 UR

Segunda observación: multa de 20 UR

Tercera observación: multa de 30 UR

Cuarta observación: multa de 50 UR

Quinta observación y sucesivas: desde 51 UR hasta el máximo de 200 UR

Sin perjuicio de la escala detallada precedentemente, de existir razones fundadas, la Dirección Nacional de Bomberos podrá determinar la sanción a aplicar en función de la gravedad de la infracción, sin respetar

estrictamente la graduación establecida.

## CAPÍTULO VII DE LA OBSERVANCIA DEL RÉGIMEN DE HABILITACIÓN QUE SE ESTABLECE

### Artículo 10 Comités Técnicos Consultivos.

La Dirección Nacional de Bomberos conformará los Comités Técnicos Consultivos como ámbitos de consulta y de recepción de sugerencias, para la evaluación y actualización de las tablas y de los instructivos técnicos sobre medidas de prevención y protección.

La Dirección Nacional de Bomberos propondrá al Ministerio del Interior las modificaciones a las Tablas que entienda pertinentes.

La modificación de las tablas o de los instructivos debe estar precedida de un informe del respectivo Comité Técnico Consultivo.

Los Comités Técnicos Consultivos estarán formados por un representante de cada uno de los gremios de los técnicos habilitados.

Los Comités podrán integrarse con representantes de organismos públicos o de organizaciones no gubernamentales cuya actividad tenga relación con la materia de este reglamento.

### Artículo 11 Comité de seguimiento

11.1.- Créase un Comité de Seguimiento con el cometido de evaluar la correcta aplicación de la normativa relativa a las habilitaciones que otorga la Dirección Nacional de Bomberos en materia de prevención de incendios

11.2.- El Comité de seguimiento funcionará en la órbita del Ministerio del Interior y estará integrado por:

- un representante del Ministerio del Interior.
- un representante de la Dirección Nacional de Bomberos.
- un representante de la Sociedad de Arquitectos del Uruguay.
- un representante de la Sociedad de Ingenieros del Uruguay.
- un representante del Congreso de Intendentes.

La integración del referido Comité tendrá carácter honorario.

### Artículo 12 En especial el Comité de Seguimiento podrá:

- a) realizar estudios de evaluación acerca de la aplicación de la normativa que abarca su cometido.
- b) formular sugerencias al Ministerio del Interior para mejorar la gestión del servicio, incluyendo iniciativas para simplificar la tramitación.
- c) Propiciar la formación y convocatoria de Comités Técnicos Consultivos.
- d) Recibir sugerencias y quejas sobre el funcionamiento del servicio.
- e) Solicitar a la Dirección Nacional de Bomberos toda la información que considere relevante para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 13 Las Intendencias correspondientes de todo el país, en la instancia de otorgar las Finales de Obra de las viviendas colectivas o proceder a habilitar o controlar el funcionamiento de los locales en los que se desarrollen usos no residenciales, tomarán las medidas necesarias para asegurar que las construcciones cuenten con la Habilitación vigente de la Dirección Nacional de Bomberos.

En caso de construcciones existentes que se pretendan incorporar al régimen de Propiedad Horizontal, a través de la Dirección General de Catastro, no se podrá efectuar el registro del plano de mensura y fraccionamiento a través del cual se constituya la referida propiedad horizontal, sin la previa Habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos.

## CAPÍTULO VIII TASAS

Artículo 14 Actualízanse los valores a percibir por las habilitaciones que se otorguen, a los indicados en las siguientes tablas según el destino de las construcciones:

Para usos residenciales

$H \leq 6$  m.

$6 < H \leq 12$

$12 < H \leq 23$

$23 < H$

PROYECTO TECNICO-CERTIFICACION

8 UR

PROYECTO TECNICO

Sin excepciones

Con excepciones

1 UR

3 UR  
6 UR  
CERTIFICACIÓN  
10 UR  
15 UR  
20 UR  
RENOVACIÓN  
8 UR  
10 UR  
15 UR  
20 UR  
TRANSFERENCIA  
Copia de planos y antec.  
1 UR  
1 UR  
1 UR  
1 UR

Para usos no residenciales

$\leq 750 \text{ m}^2$  y  $\leq 12 \text{ m}$  de altura  
 $> 750 \text{ m}^2$  y  $> 12 \text{ m}$  de altura  
0 a 100 mts  
101 a 300 mts  
301 a 750 mts  
751 a 2000 mts  
2001 a 10.000 mts  
mayor a 10.000 mts  
Proyecto Técnico Certificación  
2 UR  
4 UR  
6 UR  
Proyecto Técnico  
Sin excepciones  
Con excepciones  
3 UR  
3 UR  
3 UR  
Proyectos especiales  
2 UR  
4 UR  
6 UR  
9 UR  
12 UR  
15 UR  
CERTIFICACIÓN  
15 UR  
20 UR  
30 UR  
RENOVACIÓN  
2 UR  
4 UR  
6 UR  
15 UR  
20 UR  
30 UR  
TRANSFERENCIA  
Copia de planos y antec.



1 UR  
1 UR  
1 UR  
1 UR  
1 UR  
1 UR

Artículo 15 Las solicitudes de exoneración a que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente, por razones de interés público o social, deberán ser sometidas por la Dirección Nacional de Bomberos a consideración y resolución del Ministerio del Interior.

#### CAPÍTULO IX REGIMEN DE TRANSICIÓN

##### Artículo 16

Los trámites de habilitación que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hayan cumplido con todas las etapas requeridas por el modelo que se sustituye, abarcando Proyecto y Certificación, restando solamente la expedición de la autorización respectiva, quedarán automáticamente habilitados por el plazo de ocho años, debiendo la Dirección Nacional de Bomberos emitir la constancia correspondiente.

Los Proyectos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, quedarán aprobados, pudiendo el interesado continuar con la Certificación correspondiente u optar por iniciar una nueva Certificación amparada en el presente Decreto.

Artículo 17 Los trámites de habilitación en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, respecto de los que ya se hizo efectivo el pago de las tasas correspondientes, serán devueltos a consideración del técnico actuante para que en un plazo de 30 días opte por continuar la gestión amparada en el régimen anterior o iniciar una nueva gestión según el modelo que se establece en el presente Decreto. Si no se pronunciare se entenderá que opta por iniciar una nueva gestión, cancelándose el trámite anterior.

Aquellos trámites en que se opte por continuar según el régimen anterior, deberán ser culminados por la Dirección Nacional de Bomberos en el plazo de 120 días. La habilitación resultante tendrá vigencia de ocho años.

Artículo 18 Los trámites iniciados a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto que no se encuentren en alguna de las situaciones previstas por los artículos precedentes, deberán ajustarse al modelo de gestión de trámite establecido en este cuerpo normativo.

Artículo 19 Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación.

#### CAPÍTULO X DEROGACIONES

Artículo 20 Deróganse los artículos 1 a 18 y 35 a 37 del Decreto 260/013 de 22 de agosto de 2013 y el Decreto 342/013 de 21 de octubre de 2013 y todas aquellas Instrucciones Técnicas que contradigan en forma total o parcial el presente Decreto.

Artículo 21 Comuníquese, publíquese, etc.